

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de subvenciones para la modalidad educativa de reingreso

**BOLETÍN N° 14.309-04**

---

**Objetivo / Constancias / Normas de Quorum Especial (no tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Artículo 124 del Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Educación presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado, con fecha 27 de agosto de 2024, se fijó un plazo para presentar indicaciones hasta el día 30 de septiembre. Posteriormente, dicho término fue ampliado hasta el 6 de noviembre del mismo año.

Asimismo, es del caso señalar que, de conformidad con la tramitación dispuesta para la iniciativa a su ingreso, corresponde que esta sea analizada, a continuación, por la Comisión de Hacienda.

- - -

**CONSTANCIAS**

- **Normas de quorum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

**ASISTENCIA**

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Educación: la Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia; los asesores, señoras Melissa Varas y Macarena Galaz, y señor Juan Cristóbal Cantuarias; y el periodista, señor José Miguel Gutiérrez.

**- Otros:**

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador señor Mario Poblete.

Asesores parlamentarios: del Senador señor Castro Prieto, señor Sergio Mancilla; de la Senadora señora Ebensperger, señora Paola Bobadilla; del Senador señor Kast, señor José Manuel Astorga; del Senador señor Sanhueza, señora Carolina Navarrete; y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, señora Cristina Pinochet.

- - -

### **ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículos 1°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9°; y artículos 10, 11, 12, 13 y 15, que pasan a ser 11, 12, 13, 14 y 16, respectivamente.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicaciones números 1), 2), 3), 4), 8), 9), 10), 11) 12) y 13).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: No hubo.

4.- Indicaciones rechazadas: No hubo.

5.- Indicaciones retiradas: Indicaciones números 5), 6) y 7).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR<sup>1</sup>**

Al iniciar el debate, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, manifestó que el proyecto de ley permitirá otorgar financiamiento -por medio de la subvención correspondiente- a la nueva modalidad educativa de reingreso, que fue creada de conformidad con el procedimiento dispuesto para ello en la legislación, con la aprobación del

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de la sesión transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en particular del proyecto el día 4 de noviembre de 2025:  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-11-04/063805.html>

Consejo Nacional de Educación. Luego, remarcó que se trata de una modalidad que tiene por objeto reincorporar al sistema escolar a jóvenes que están fuera de él.

A su turno, el **Senador señor Kast** valoró la iniciativa de ley, por cuanto contribuirá a que miles de estudiantes vuelvan a las aulas. Estimó que ello es indispensable para que ejerzan efectivamente su derecho a la educación y para evitar su acercamiento al mundo del delito.

Agregó que la subvención permitirá que diversas organizaciones - como Fundación Súmate- continúen y profundicen su trabajo en este ámbito. Asimismo, instó por avanzar con celeridad en la tramitación, toda vez que la modalidad de reingreso fue creada hace ya algunos años, siendo necesario proveer el financiamiento respectivo.

**A continuación, se efectúa una relación de los artículos del proyecto, de las indicaciones presentadas a su respecto y de los acuerdos adoptados por la Comisión.**

#### **ARTÍCULO 2°**

El artículo 2° del texto aprobado en general establece -mediante sus literales- los requisitos que deberán cumplir los establecimientos educacionales para impetrar las subvenciones que se crean.

#### **Encabezamiento**

El encabezamiento de la mencionada disposición tiene el siguiente tenor:

“Artículo 2.- Podrán impetrar las subvenciones que se establecen en esta ley los establecimientos educacionales que cumplan con los siguientes requisitos:”.

La **indicación número 1), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Podrán impetrar las subvenciones que se establecen en esta ley los establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y cumplan con los siguientes requisitos:”.

El autor de la indicación, **Senador señor Sanhueza**, sentenció que es importante requerir que los establecimientos cuenten con reconocimiento oficial, a efectos de solicitar las subvenciones que se incorporan.

La **Secretaría** advirtió que esta propuesta podría abordar asuntos

propios de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República; en concreto, los contemplados en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República. En efecto, al agregar la exigencia de reconocimiento oficial para impetrar las subvenciones que se están creando, se está reduciendo el universo de potenciales destinatarios, lo que incide en la administración financiera y presupuestaria del Estado.

A su turno, la **Senadora señora Ebensperger** declaró no compartir el criterio de la Secretaría en cuanto a la inadmisibilidad de la propuesta. Argumentó que todas las leyes que otorgan subvenciones exigen que los establecimientos dispongan del reconocimiento oficial. Enunció que, además, la indicación no genera un mayor gasto fiscal.

Seguidamente, la **señora Subsecretaria** afirmó no tener reparos acerca de la modificación que se pretende introducir. A su parecer, se estaría reforzando un principio ya consagrado en la legislación. En ese sentido, razonó que el reconocimiento oficial es exigido por el [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#) -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales-, el cual resulta aplicable a todos los establecimientos.

**- Puesta en votación, la indicación número 1) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza.**

#### **Letra e)**

El literal e) del artículo 2° aprobado en general reza lo siguiente:

“e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los niños, niñas y jóvenes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales, deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.

Asimismo, la exigencia de materiales que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso de que el estudiante, padre, madre o apoderado no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.

### Párrafo segundo

La **indicación número 2), de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, busca agregar, después de la frase “la exigencia de materiales”, la expresión “de estudio determinados”.

- **Sometida votación, la indicación número 2) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza.**

o o o o

### Letra nueva

Más adelante, la **indicación número 3), de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, pretende incorporar como letra i), nueva, la siguiente:

“i) Que cuenten con planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de favorecer la reincorporación y retención de los estudiantes y fomentar una buena convivencia escolar.”.

La **señora Subsecretaria de Educación** señaló que se busca asegurar la inclusión en la modalidad de reingreso, en concordancia con el resto del sistema educacional.

Si bien dijo estar de acuerdo con este lineamiento, la **Senadora señora Ebensperger** expresó su preocupación por introducir nuevos deberes y exigencias para los establecimientos, sin asignar mayores recursos.

- **En votación, la indicación número 3) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza.**

o o o o

### ARTÍCULO 3°

El inciso primero del artículo 3° aprobado en general dispone que las solicitudes de los sostenedores para obtener las subvenciones serán resueltas por el Ministerio de Educación dentro del término de noventa días hábiles administrativos. Asimismo, estatuye que el beneficio se comenzará a percibir al inicio del año escolar siguiente.

En tanto, el inciso segundo prescribe que, de vencer el plazo sin un pronunciamiento de la Cartera del ramo, se entenderá que se concede el derecho a impetrar las subvenciones a contar del inicio del año escolar

siguiente.

Luego, su inciso final expresa lo siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo respecto del otorgamiento de la subvención.”.

#### **Inciso final**

**La indicación número 4), de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, persigue reemplazarlo por el siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá el procedimiento, la oportunidad para la presentación de las solicitudes y las demás normas que fuesen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.

La **Senadora señora Ebensperger** solicitó aclarar cuáles serían las demás normas necesarias para el cumplimiento de la disposición legal. Se manifestó contraria a permitir que la Cartera dicte regulación adicional en relación con las subvenciones, considerando que el proyecto ya contempla todos los aspectos centrales, incluyendo los requisitos para impetrar el beneficio. En su opinión, ello podría abrir la puerta a la incorporación de nuevas exigencias. Puntualizó que la fórmula empleada es demasiado vaga y podría permitir que, por vía reglamentaria, se doble la mano al legislador.

Sobre el particular, la **señora Subsecretaria** explicó que, en el campo educativo, los reglamentos abordan aspectos más bien pedagógicos. A modo ilustrativo, señaló que las bases curriculares se establecen mediante un decreto supremo. De igual modo, planteó que se tendrá que resolver si es apropiado dictar un reglamento relativo a la evaluación, calificación y promoción para esta modalidad; o bien, si se aplicará el que actualmente está vigente para la modalidad regular.

Después, aseveró que los preceptos reglamentarios no podrán ser contrarios o incoherentes con la ley propuesta ni las demás que rigen en este sector.

A su turno, el **Senador señor Kast** sostuvo que el reglamento no puede contradecir ni exceder la normativa legal. En este caso, agregó, las disposiciones reglamentarias tendrán que definir aspectos como la fecha exacta de solicitud -entre otros-, lo que permitirá otorgar mayor certeza a los postulantes.

**- Puesta en votación, la indicación número 4) fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a**

favor los Senadores señores Kast y Sanhueza; y se abstuvo la Senadora señora Ebensperger.

o o o o

#### **ARTÍCULO NUEVO**

Más adelante, la **indicación número 5), del Honorable Senador señor Sanhueza**, intenta incorporar, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- La subvención de reingreso será compatible con la subvención escolar preferencial contenida en la ley N° 20.248.”.

La **señora Subsecretaria de Educación** planteó que el proyecto está creando nuevas subvenciones que están orientadas a atender los requerimientos específicos de la modalidad de reingreso. Agregó que volverlas compatibles con beneficios adicionales implicaría un mayor gasto fiscal y, en consecuencia, estimó que la propuesta sería inadmisibles.

Complementando lo anterior, la **Secretaría** previno que el artículo 4° de la [ley N° 20.248](#), de subvención escolar preferencial (SEP), dispone que tendrán derecho a la misma aquellos establecimientos regidos por el [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#) -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales- que impartan enseñanza regular diurna. Es decir, la legislación vigente prevé la compatibilidad de la SEP con la subvención regular, pero no con otro tipo de beneficios.

Luego, el **Senador señor Sanhueza** manifestó que esta indicación número 5) está vinculada con la número 7). En tal sentido, explicó que la primera busca permitir a los recintos que impartan la modalidad de reingreso que reciban la SEP; mientras que la segunda intenta eliminar la nueva subvención especial por vulnerabilidad que contempla la iniciativa en su artículo 6°. Remarcó que la idea es introducir una única subvención para el reingreso y que se otorgue la SEP a los alumnos que cumplan con los requisitos ya establecidos en la legislación.

Por su parte, el **Senador señor Kast** solicitó ahondar en los valores involucrados en cada una de estas subvenciones. Coligió que, tal vez, al fijarse los recursos para la modalidad de reingreso, fue compensada la falta de compatibilidad con la SEP.

La **señora Subsecretaria** puso de relieve que, efectivamente, en el diseño del proyecto se tuvo en consideración la situación de los alumnos vulnerables, los cuales necesitan apoyos adicionales. Así, señaló que el artículo 4° de la proposición de ley define los montos de la subvención de

reingreso; en tanto, el artículo 6° establece los valores de la subvención especial por vulnerabilidad, que será complementaria de la anterior, y que beneficiará a los alumnos prioritarios y preferentes.

**- La indicación número 5) fue retirada por su autor.**

oooo

### **ARTÍCULO NUEVO**

Por su parte, la **indicación número 6), del Honorable Senador señor Sanhueza**, busca consultar, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- La subvención de reingreso para menores de 18 años se entregará por un plazo máximo de dos años.”.

**- La indicación número 6) fue retirada por su autor.**

oooo

### **ARTÍCULO 6°**

El artículo 6° de la iniciativa tiene el siguiente tenor:

“Artículo 6.- Créase una subvención especial por vulnerabilidad, complementaria a la subvención de reingreso, que se impetrará respecto de los alumnos prioritarios y preferentes que estén cursando la modalidad educativa de reingreso.

La calidad de estudiante prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 de la ley N° 20.248.

La subvención especial por vulnerabilidad tendrá un valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la siguiente tabla:

	Subvención especial por vulnerabilidad alumnos prioritarios (USE)	
Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,0328
	Segundo Ciclo (5-6°)	2,0328
	Tercer Ciclo (7-8°)	1,3548
	Primer ciclo común (1-2°)	1,3548

Media	Científico Humanista (3-4°)	1,3548
	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	1,3548
	TP Industrial (3-4°)	1,3548
	TP Comercial-Técnica (3-4°)	1,3548

La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 bis de la ley N° 20.248.

La subvención especial por vulnerabilidad para alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la tabla del inciso tercero.”.

A su respecto, se presentó la **indicación número 7), del Honorable Senador señor Sanhueza**, que busca suprimirlo.

**- La indicación número 7) fue retirada por su autor.**

o o o o

#### **ARTÍCULO NUEVO**

La **indicación número 8), de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, es para agregar, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 10.- Las subvenciones que regula la presente ley podrán impetrarse por cada estudiante hasta por dos años en educación básica y hasta por dos años en educación media.”.

La **Senadora señora Ebensperger** subrayó que el objetivo de la iniciativa es proveer el financiamiento para una modalidad educativa que busca reintegrar a niños y jóvenes a las aulas. Teniendo presente lo anterior, dijo no tener claro el motivo por el cual se limita temporalmente el otorgamiento del beneficio. En esa línea, argumentó que algunos alumnos podrían requerir más años para volver a incorporarse al sistema.

Sobre el particular, la **señora Subsecretaria** precisó que, en el marco de esta modalidad, un año académico no necesariamente coincide con un año cronológico. A modo ilustrativo, puntualizó que existe la opción de avanzar dos cursos durante un período anual. En definitiva, remarcó que se trata de un esquema más flexible, que busca adaptarse a las necesidades de los estudiantes.

- Sometida a votación, la indicación número 8) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza.

o o o o

#### **ARTÍCULO 14**

El artículo 14 del proyecto aprobado en general propone una modificación al artículo 21 de la [ley N° 20.529](#) -que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización-, de manera de excluir a los establecimientos que impartan la modalidad educativa de reingreso de la ordenación de los recintos según los resultados de aprendizaje de los alumnos.

La **indicación número 9), de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, es para reemplazarlo por el siguiente, consultado como artículo 15:

“Artículo 15.- Introdúcense, en la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, las siguientes modificaciones:

a) En el artículo 12:

i) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la locución “la especial”, la siguiente expresión: “, la de reingreso”.

ii) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra “especial”, la siguiente frase: “, de aquellos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.

b) Incorpórase en el artículo 21, a continuación de la frase “los establecimientos de educación parvularia”, la siguiente: “, a los niveles de los establecimientos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.

c) Reemplázase, en el artículo 25, la frase “educación parvularia y educación especial”, por la siguiente: “educación parvularia, educación especial y que impartan la modalidad educativa de reingreso”.

En relación con el contenido de la norma que se propone a través de la indicación en análisis, cabe consignar que la letra a) del artículo propuesto busca enmendar los incisos primero y final del artículo 12 de la [ley N° 20.529](#). El ordinal i. pretende incorporar una mención a la educación de reingreso a propósito del deber que tiene la Agencia de Calidad de evaluar el desempeño de los establecimientos de educación parvularia, básica y media, incluida la especial y la de adultos. Por su parte, el ordinal ii. intenta añadir

una alusión a los establecimientos que imparten la modalidad de reingreso en relación con la obligación de la Agencia de considerar las características de ciertos recintos, a fin de adecuar los procesos de evaluación.

En tanto, el literal b) de la disposición propuesta reproduce la modificación contemplada originalmente por el artículo 14 del texto aprobado en general.

Finalmente, la letra c) del artículo propuesto intenta establecer -en el artículo 25 de la [ley N° 20.529](#)- que, junto a los establecimientos de educación parvularia y de educación especial, aquellos que impartan la modalidad educativa de reingreso también serán objeto de evaluación en ciclos periódicos de acuerdo a un programa aprobado por la Agencia.

**- En votación, la indicación número 9) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza.**

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

La disposición transitoria del texto aprobado en general tiene la siguiente redacción:

“Artículo transitorio.- El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual en el plazo de cinco años contado desde su publicación en el Diario Oficial, conforme al régimen que se expone en los incisos siguientes.

A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá anualmente procesos de postulación al que podrán concurrir los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 2, conforme a las reglas siguientes:

a) El primer año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos, respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la educación básica y de aquellos niños, niñas y jóvenes que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir al referido nivel.

b) El segundo año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos, respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la modalidad de educación de adultos en el primer ciclo de enseñanza media y de aquellos jóvenes que se encuentren fuera del sistema escolar y que les correspondiere asistir al referido ciclo.

c) El tercer y cuarto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos y los establecimientos nuevos que se creen para impartir la modalidad de reingreso, respecto de los niños, niñas y jóvenes de entre 12 y 21 años que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir a los ciclos de las letras a) y b) precedentes.

d) A partir del quinto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos, respecto de jóvenes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando el segundo ciclo de educación media y establecimientos educacionales que impartan los niveles obligatorios de la educación escolar y adicionalmente, en una jornada distinta, la modalidad de educación de adultos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Educación mediante resolución exenta, visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Asimismo, la resolución establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán considerar, al menos, el criterio de porcentaje de alumnos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

La resolución referida en el párrafo anterior deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.”.

Al efecto, la **indicación número 10), de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, sugiere reemplazar la denominación “Artículo transitorio” por “Artículo primero transitorio”.

Cabe tener presente que esta enmienda, de carácter meramente formal, está asociada a la indicación número 13), que propone un artículo segundo transitorio, nuevo.

**- Puesta en votación, la indicación número 10) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza.**

#### **Inciso segundo**

#### **Letra a)**

La **indicación número 11), del Honorable Senador señor Sanhueza**, busca sustituir el literal a) del inciso segundo del artículo transitorio por el que sigue:

“a) El primer año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso, respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la educación básica y de aquellos niños, niñas y jóvenes que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir al referido nivel.”.

El **Senador señor Sanhueza** explicó que, de conformidad con el texto aprobado en general, para el primer año de aplicación de la subvención se prevé que puedan postular solo los establecimientos que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos. Subrayó que la indicación de su autoría busca extender esa posibilidad a los recintos de educación regular que impartan la modalidad de reingreso. Al efecto, puntualizó que hay establecimientos de educación regular que se encuentran en condiciones de ofrecer la nueva modalidad de reingreso.

Si bien declaró estar de acuerdo con el planteamiento formulado, el **Senador señor Kast** estimó que la indicación podría ser inadmisibles.

En sintonía con lo anterior, la **señora Subsecretaria de Educación** dijo tener dudas sobre la admisibilidad de la propuesta.

Adicionalmente, sostuvo que el texto aprobado en general asegura, de mejor forma, una correcta y más gradual implementación de la nueva modalidad, tanto desde la perspectiva financiera como de las definiciones curriculares. Opinó que mantener la postulación, durante los primeros años, acotada a los establecimientos que hoy imparten educación de adultos permitirá contar con experiencias piloto y efectuar los ajustes pertinentes.

A continuación, e insistiendo en su propuesta, el **Senador señor Sanhueza** señaló que no ve obstáculos para que los recintos de educación regular impartan, en paralelo, la modalidad de reingreso. Hizo hincapié en que ello permitiría aprovechar la infraestructura y los equipos de tales establecimientos. Constató que se trataría de una situación similar a la de unidades de educación regular que hoy ofrecen, igualmente, educación de adultos.

El **Senador señor Kast** instó por despejar el tema de la admisibilidad de la indicación. Consignó que acelerar la implementación supondría mayores gastos durante los primeros años, si la cobertura de la

subvención es universal. Argumentó que el escenario sería distinto si la cantidad de alumnos a beneficiar está prefijada y asociada a un monto específico.

Sobre el particular, la **señora Subsecretaría** explicó que los postulantes deberán cumplir con los requisitos de la nueva modalidad, pero el financiamiento de esta última no estará restringido a un cupo determinado de estudiantes.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** afirmó que su indicación no altera la temporalidad de la implementación. Luego, manifestó que tampoco modifica la cantidad de posibles alumnos beneficiarios, sino que permite que estos últimos se distribuyan entre una mayor variedad de establecimientos.

Tomando en consideración este razonamiento, el **Senador señor Kast** opinó que la propuesta no incide en asuntos de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

**- Sometida a votación, la indicación número 11) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza.**

#### **Letra b)**

Por su parte, la **indicación número 12), del Honorable Senador señor Sanhueza**, propone reemplazar la letra b) del mismo inciso por la siguiente:

“b) El segundo año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso, respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la modalidad de educación de adultos en el primer ciclo de enseñanza media y de aquellos jóvenes que se encuentren fuera del sistema escolar y que les correspondiere asistir al referido ciclo.”.

**- En votación, la indicación número 12) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza.**

oooo

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO**

Por último, la **indicación número 13), de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, intenta agregar el siguiente artículo segundo

transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación someterá a la consideración del Consejo Nacional de Educación, las adecuaciones curriculares que deban establecerse para impartir la modalidad educativa de reingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En caso de que dichas adecuaciones no estén aprobadas dentro de los dos años escolares siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la modalidad educativa de reingreso se regirá durante ese período por las bases curriculares de la modalidad de educación para personas jóvenes y adultas. Con todo, las adecuaciones curriculares de la modalidad educativa de reingreso deberán estar aprobadas a más tardar en el plazo de dos años ya señalado.”.

**- Puesta en votación, la indicación número 13) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza.**

o o o o

- - -

## **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en general, por el Senado:

### **ARTÍCULO 2°**

#### **Encabezamiento**

Reemplazar la expresión “establecimientos educacionales que” por “establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y”.

**(Indicación número 1). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**

#### **Letra d)**

Añadir, a continuación de la locución “Ministerio de Educación”, lo siguiente: “, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a

establecimientos educacionales”.

**(Adecuación formal)**

**Letra e)**

**Párrafo segundo**

Agregar, después de la frase “la exigencia de materiales”, la siguiente: “de estudio determinados”.

**(Indicación número 2). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**

**Letra nueva**

Incorporar el siguiente literal i), nuevo:

“i) Que cuenten con planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de favorecer la reincorporación y retención de los estudiantes y fomentar una buena convivencia escolar.”.

**(Indicación número 3). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**

**ARTÍCULO 3°**

**Inciso final**

Sustituirlo por el que sigue:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá el procedimiento, la oportunidad para la presentación de las solicitudes y las demás normas que fuesen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.

**(Indicación número 4). Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Kast y Sanhueza; y se abstuvo la Senadora señora Ebensperger. 2x1 abstención)**

**ARTÍCULO 6°**

**Inciso segundo**

Reemplazar la expresión “ley N° 20.248” por “ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial”.

**(Adecuación formal)**

**Inciso cuarto**

Reemplazar la expresión “ley N° 20.248” por “ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial”.

**(Adecuación formal)**

**ARTÍCULO NUEVO**

Introducir un artículo 10, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Las subvenciones que regula la presente ley podrán impetrarse por cada estudiante hasta por dos años en educación básica y hasta por dos años en educación media.”.

**(Indicación número 8). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**

**ARTÍCULOS 10, 11, 12 Y 13**

Pasan a ser artículos 11, 12, 13 y 14, respectivamente.

**ARTÍCULO 14**

Pasa a ser artículo 15, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 15.- Introdúcense, en la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 12:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la locución “la especial”, la siguiente expresión: “, la de reingreso”.

b) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra “especial”, la siguiente frase: “, de aquellos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.

2. Incorpórase en el artículo 21, a continuación de la frase “los establecimientos de educación parvularia”, la siguiente: “, a los niveles de los establecimientos que imparten la modalidad educativa de reingreso”.

3. Reemplázase, en el artículo 25, la frase “educación parvularia y educación especial”, por la siguiente: “educación parvularia, educación especial y que impartan la modalidad educativa de reingreso”.

**(Indicación número 9). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**

### **ARTÍCULO 15**

Pasa a ser artículo 16.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **EPÍGRAFE NUEVO**

Incorporar el siguiente epígrafe, nuevo:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

**(Adecuación formal)**

### **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

Pasa a ser artículo primero, con las enmiendas señaladas enseguida.

**(Indicación número 10). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**

#### **Inciso segundo**

##### **Letra a)**

Sustituir la locución “establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos” por “establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso”.

**(Indicación número 11). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**

**Letra b)**

Reemplazar la expresión “establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos” por “establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso”.

**(Indicación número 12). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**

**ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO**

Incorporar un artículo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación someterá a la consideración del Consejo Nacional de Educación las adecuaciones curriculares que deban establecerse para impartir la modalidad educativa de reingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. En caso de que dichas adecuaciones no estén aprobadas dentro de los dos años escolares siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la modalidad educativa de reingreso se regirá durante ese período por las bases curriculares de la modalidad de educación para personas jóvenes y adultas. Con todo, las adecuaciones curriculares de la modalidad educativa de reingreso deberán estar aprobadas a más tardar en el plazo de dos años ya señalado.”.

**(Indicación número 13). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)**

**(Adecuación formal)**

---

**TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de las modificaciones anteriores, la Comisión de Educación tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular,

del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I  
NORMAS GENERALES

Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los niños, niñas y jóvenes que asistan a establecimientos educacionales que impartan la modalidad educativa de reingreso y que cumplan con los requisitos que establece esta ley.

Artículo 2.- Podrán impetrar las subvenciones que se establecen en esta ley los **establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado** y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que impartan la modalidad educativa de reingreso y apliquen las normas dictadas conforme a ella, en especial los programas de apoyo pedagógico y socioeducativo destinados a la prevención de la interrupción de la trayectoria escolar de los estudiantes. Tratándose de establecimientos educacionales que impartan los niveles obligatorios de la educación regular o la modalidad de educación de adultos, la modalidad educativa de reingreso deberá impartirse en aulas separadas.

b) Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, el pago de los cánones respectivos se considerará como una operación que cumple con dichos fines.

Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia que impartan modalidad de reingreso, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

c) Que al menos el quince por ciento de los alumnos del establecimiento sean prioritarios, determinados conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 6, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona

jurídica sin fines de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, **que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.**

e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los niños, niñas y jóvenes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales, deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.

Asimismo, la exigencia de materiales **de estudio determinados** que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso de que el estudiante, padre, madre o apoderado no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.

f) Que impartan una jornada mínima de 22 horas semanales de trabajo escolar para la educación básica y de 20 horas para la educación media, incluyendo los oficios y talleres que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación.

g) Que incorporen en su proyecto educativo un énfasis en la recuperación de la trayectoria escolar de los estudiantes.

h) Que se encuentren al día en los pagos de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal del establecimiento.

**i) Que cuenten con planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de favorecer la reincorporación y retención de los estudiantes y fomentar una buena convivencia escolar.**

Artículo 3.- Las solicitudes de los sostenedores de establecimientos educacionales para obtener el beneficio de las subvenciones que establece esta ley serán resueltas por el Ministerio de Educación, en el plazo máximo de noventa días hábiles administrativos contado desde la fecha de su ingreso, y se comenzará a percibir tal beneficio al inicio del año escolar siguiente.

Si vence el plazo mencionado en el inciso anterior sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, se entenderá que se concede el derecho a impetrar las subvenciones de esta ley a contar del inicio del año

escolar siguiente.

**Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá el procedimiento, la oportunidad para la presentación de las solicitudes y las demás normas que fuesen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.**

## TÍTULO II DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 4.- La subvención de reingreso tendrá un valor unitario mensual expresado en unidades de subvención (USE), según la siguiente tabla:

	Subvención de reingreso (USE)	
Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,2207
	Segundo Ciclo (5-6°)	2,2552
	Tercer Ciclo (7-8°)	2,3910
Media	Primer ciclo común (1-2°)	3,8041
	Científico Humanista (3-4°)	3,8041
	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	4,1999
	TP Industrial (3-4°)	4,1344
	TP Comercial-Técnica (3-4°)	3,9734

Artículo 5.- El monto mensual de la subvención contemplada en el artículo 4 se determinará de acuerdo a los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo 6.- Créase una subvención especial por vulnerabilidad, complementaria a la subvención de reingreso, que se impetrará respecto de los alumnos prioritarios y preferentes que estén cursando la modalidad educativa de reingreso.

La calidad de estudiante prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 de la **ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial.**

La subvención especial por vulnerabilidad tendrá un valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la siguiente tabla:

	Subvención especial por vulnerabilidad alumnos prioritarios (USE)	
Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,0328
	Segundo Ciclo (5-6°)	2,0328
	Tercer Ciclo (7-8°)	1,3548
Media	Primer ciclo común (1-2°)	1,3548
	Científico Humanista (3-4°)	1,3548
	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	1,3548
	TP Industrial (3-4°)	1,3548
	TP Comercial-Técnica (3-4°)	1,3548

La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 bis de la **ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial**.

La subvención especial por vulnerabilidad para alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la tabla del inciso tercero.

Artículo 7.- El valor unitario por alumno fijado de acuerdo con los artículos 4 y 5 se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

Artículo 8.- El valor unitario por alumno en establecimientos rurales, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, será el contemplado en los artículos 4 y 5, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo 9.- No podrá percibirse la subvención de reingreso respecto de aquellos estudiantes de un mismo establecimiento que perciban la subvención a la educación de adultos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

**Artículo 10.- Las subvenciones que regula la presente ley**

**podrán impetrarse por cada estudiante hasta por dos años en educación básica y hasta por dos años en educación media.**

### TÍTULO III DEL MECANISMO PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES Y SU FISCALIZACIÓN

**Artículo 11.-** Las subvenciones que establece esta ley no estarán afectas a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Artículo 12.-** Los establecimientos que reciban las subvenciones que establece esta ley se registrarán por la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. Para efectos de determinar la gravedad de las infracciones a esta ley también se aplicará, en lo que resulte pertinente, el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

**Artículo 13.-** En caso de que se produzca un atraso en el pago íntegro de imposiciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos beneficiados con la subvención contemplada en esta ley, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir por esta subvención un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será entregado al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes.

### TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

**Artículo 14.-** Agrégase en el inciso tercero del artículo 7° septies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, a continuación de la frase “la admisión a la modalidad educativa de adultos,” la siguiente: “a la modalidad educativa de reingreso”.

**Artículo 15.-** Introdúcense, en la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, las siguientes modificaciones:

**1. En el artículo 12:**

**a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la locución “la especial”, la siguiente expresión: “, la de reingreso”.**

b) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra “especial”, la siguiente frase: “, de aquellos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.

2. Incorpórase en el artículo 21, a continuación de la frase “los establecimientos de educación parvularia”, la siguiente: “, a los niveles de los establecimientos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.

3. Reemplázase, en el artículo 25, la frase “educación parvularia y educación especial”, por la siguiente: “educación parvularia, educación especial y que impartan la modalidad educativa de reingreso”.

**Artículo 16.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual en el plazo de cinco años contado desde su publicación en el Diario Oficial, conforme al régimen que se expone en los incisos siguientes.

A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá anualmente procesos de postulación al que podrán concurrir los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 2, conforme a las reglas siguientes:

a) El primer año podrán postular los **establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso**, respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la educación básica y de aquellos niños, niñas y jóvenes que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir al referido nivel.

b) El segundo año podrán postular los **establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso**, respecto de sus estudiantes de entre

12 y 21 años que se encuentren cursando la modalidad de educación de adultos en el primer ciclo de enseñanza media y de aquellos jóvenes que se encuentren fuera del sistema escolar y que les correspondiere asistir al referido ciclo.

c) El tercer y cuarto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos y los establecimientos nuevos que se creen para impartir la modalidad de reingreso, respecto de los niños, niñas y jóvenes de entre 12 y 21 años que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir a los ciclos de las letras a) y b) precedentes.

d) A partir del quinto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos, respecto de jóvenes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando el segundo ciclo de educación media y establecimientos educacionales que impartan los niveles obligatorios de la educación escolar y adicionalmente, en una jornada distinta, la modalidad de educación de adultos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Educación mediante resolución exenta, visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Asimismo, la resolución establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán considerar, al menos, el criterio de porcentaje de alumnos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

La resolución referida en el párrafo anterior deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.”.

**Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación someterá a la consideración del Consejo Nacional de Educación las adecuaciones curriculares que deban establecerse para impartir la modalidad educativa de reingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. En caso de que dichas adecuaciones no estén aprobadas dentro de los dos años escolares siguientes a la entrada en**

vigencia de esta ley, la modalidad educativa de reingreso se regirá durante ese período por las bases curriculares de la modalidad de educación para personas jóvenes y adultas. Con todo, las adecuaciones curriculares de la modalidad educativa de reingreso deberán estar aprobadas a más tardar en el plazo de dos años ya señalado.”.

---

### ACORDADO

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señores Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señor Juan Castro Prieto (quien fue reemplazado en parte de la sesión por la Senadora señora Luz Ebersperger Orrego) y señor Felipe Kast Sommerhoff.

Sala de la Comisión, a 13 de noviembre de 2025.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión

### **RESUMEN EJECUTIVO**

#### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE SUBVENCIONES PARA LA MODALIDAD EDUCATIVA DE REINGRESO (BOLETÍN N° 14.309-04)**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Crear una nueva subvención para la modalidad educativa de reingreso -aprobada por el Consejo Nacional de Educación y creada por decreto supremo dictado de conformidad al artículo 35 de la Ley General de Educación-, a fin de asegurar que sus estudiantes reciban un financiamiento suficiente para que retomen su proceso de formación, entregando posibilidades de reingreso y de egreso de la educación escolar.

#### **II. ACUERDOS:**

Indicación número 1): Aprobada (unanimitad, 3x0).  
 Indicación número 2): Aprobada (unanimitad, 3x0).  
 Indicación número 3): Aprobada (unanimitad, 3x0).  
 Indicación número 4): Aprobada (mayoría, 2x1 abstención).  
 Indicación número 5): Retirada.  
 Indicación número 6): Retirada.  
 Indicación número 7): Retirada.  
 Indicación número 8): Aprobada (unanimitad, 3x0).  
 Indicación número 9): Aprobada (unanimitad, 3x0).  
 Indicación número 10): Aprobada (unanimitad, 3x0).  
 Indicación número 11): Aprobada (unanimitad, 3x0).  
 Indicación número 12): Aprobada (unanimitad, 3x0).  
 Indicación número 13): Aprobada (unanimitad, 3x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de dieciséis artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** No tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado en general y en particular por mayoría (86x27x21 abstenciones).

**VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de septiembre de 2021.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- [Ley N° 20.529](#), que establece sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

- [Decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Valparaíso, a 13 de noviembre de 2025.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión